

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° COM 23687/2013

CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION c/ BANCO MACRO S.A. s/ ORDINARIO

Sr. Juez: Informo que de la compulsa efectuada por Secretaría, surge que los autos COM 7821/2013 "Consumidores Damnificados Asoc. Civil p/su Defensa c/ Banco Itaú Argentina s/ ordinario" tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16 Secretaría N° 32, encontrándose firme la homologación allí dispuesta con fecha 17 de diciembre de 2024. Conste.

Asimismo le informo que del cotejo de los autos N° 38176/2025 "CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL c/ EN-M ECONOMIA-SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL-DISP 956/25 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)" en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3, el apoderado, la Asociación Civil presenta Consumidores Damnificados solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda los efectos de la Disposición 956/25 de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial del Ministerio de Economía de la Nación, que ordenó su baja del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores. Requiere, en este contexto, se ordene el mantenimiento de su alta en dicho registro hasta tanto la autoridad pública decida los recursos de reconsideración con jerárquico en subsidio y recurso directo interpuestos con fecha 30-9-2025 y 18-9-2025, respectivamente.

Así fue que le **25.11.25** dicho Tribunal resolvió admitir la medida cautelar solicitada y en consecuencia, con el alcance que surge de la presente, suspender los efectos de la Disposición 956/2025 de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial del Ministerio de Economía de la Nación, en tanto ordenó la baja de la asociación actora del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Ello según da cuenta los print se pantalla que se agregan precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

Causa nro. 38176/2025 "CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL c/ EN-M ECONOMIA -SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL-DISP 956/25 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)"

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Se [presenta](#), mediante apoderado, la Asociación Civil Consumidores Damnificados y solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda los efectos de la Disposición 956/25 de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad



CAF 038176/2025 - CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL c/ EN-M ECONOMIA-SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL-DISP 956/25 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Jurisdicción: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Dependencia Actual: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3- SECRETARIA Nº 6

Situación Actual: 12/12/2025 - En Letra

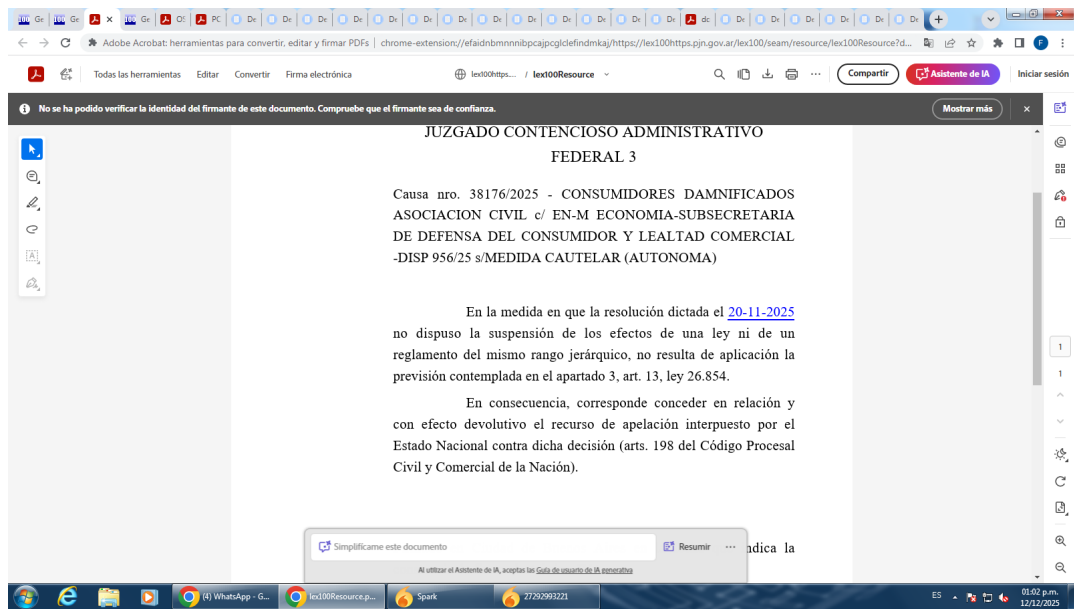
Fecha último cambio estado: 12/12/2025

Actuaciones			
Oficina	Fecha	Tipo	Descripción
006	12/12/2025	Notificación Electrónica - Partes	CEDULA N° 25000101679177 NOTIFICADO EL: 12/12/2025 12:15
A03	12/12/2025	Movimiento	EN LETRA
A03	12/12/2025	Firma Despacho	TRASLADO A LA DEMANDADA
A03	12/12/2025	Escrito agregado	SOLICITA SE INTIME
A03	11/12/2025	Movimiento	EN DESPACHO
A03	10/12/2025	Movimiento	EN LETRA
A03	9/12/2025	Firma Despacho	CONCEDE APELACIÓN CON EFECTO DEVOLUTIVO
A03	9/12/2025	Escrito agregado	EN APELA - SE CONCEDE CON EFECTO SUSPENSIVO
A03	1/12/2025	Movimiento	EN LETRA
A03	1/12/2025	Firma Despacho	TÉNGASE PRESENTE
A03	1/12/2025	Escrito agregado	MANIFIESTA.
A03	25/11/2025	Movimiento	SENTENCIA INTERLOCUTORIA
A03	25/11/2025	Notificación Electrónica - Tribunal	CEDULA N° 25000100854916 NOTIFICADO EL: 25/11/2025 07:34
A03	25/11/2025	Notificación Electrónica - Tribunal	CEDULA N° 25000100854915 NOTIFICADO EL: 25/11/2025 07:34
A03	25/11/2025	Evento	NOTIFICACION
A03	25/11/2025	Movimiento	EN LETRA
A03	20/11/2025	Firma Despacho	ADMITE MEDIDA CAUTELAR

Finalmente le hago saber que dicho Tribunal concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandado con efecto devolutivo, en tanto indicó en la medida en que la resolución dictada el 20-11-2025 no dispuso la suspensión de los efectos de una ley ni de un reglamento del mismo rango jerárquico, no resulta de aplicación la previsión contemplada en el apartado 3, art. 13, ley 26.854. En consecuencia, corresponde conceder en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional contra dicha decisión (arts. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



#23070054#451631185#20251212131129329



Es todo cuanto puedo informar a V. S. En Buenos Aires, diciembre del 2025.

Buenos Aires, de diciembre de 2025.MFD./

Téngase presente lo informado por el Actuario.

En función a lo anterior y toda vez que el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar otorgada fue concedida con efecto devolutivo, no cabe más que analizar entonces la homologación pretendida en autos.

Y VISTOS:

1. A fs. 941 y fs. 962, la Sra. Agente Fiscal -compartiendo los argumentos expuesto por la Sra. Fiscal General ante la Cámara Comercial- emitió dictamen respecto del acuerdo cuya homologación fue solicitada en autos por las partes, observando el principio de la reparación integral en lo que respecta al monto a restituir.

Indicó que, en su caso, correspondería adecuar la transacción del modo propuesto en los apartados 4.3 y 4.4 del informe efectuado.



Es decir, correspondería analizar la procedencia de reintegrar el 70% del monto involucrado a fin de tutelar debidamente los derechos e intereses de los consumidores comprendidos en el colectivo afectado.

Asimismo, en relación a la ampliación de los mecanismos de reintegro para efectuar las respectivas transferencias tanto a cuentas bancarias (CBU) como cuentas virtuales (CVU) en función de las dinámicas actuales del mercado financiero y digital, asegurando que los reintegros acordados pudieran efectivizarse de manera más inclusiva, ágil y eficiente.

2. De su lado, las partes acompañaron nuevo acuerdo a fs. 858/870, sin perjuicio de lo cual manifestaron a fs. 952/5 que corresponde dar igual tratamiento respecto del monto a restituir a cada uno de los consumidores afectados que aquel acordado en respecto del Banco Itaú Argentina en los autos "Consumidores Damnificados Asociación Civil P/su Defensa c/ Banco Itaú Argentina S.A. S/ ordinario" expte. 7821/2013.

Además agregaron que resultaría inconducente disponer la ampliación de las transferencia en tanto el Banco Macro no puede efectuar transferencias masivas a CVU o billeteras virtuales, sumado ello a que la mayoría de los beneficiarios están bancarizados y cuentan con CBU, además se pondría a disposición el monto remanente en sus sucursales.

3. i. El art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidores, establece que, para arribar a un acuerdo conciliatorio o transaccional en el caso de acciones de incidencia colectiva, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, impone la necesidad de que el Tribunal se expida por medio de auto fundado y dispone que el acuerdo debe dejar a salvo la posibilidad para los consumidores o usuarios individuales de apartarse de la solución adoptada.



Por otro lado, preceptúa que la sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, salvo que manifiesten su voluntad de apartarse previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

El art. 54 bis del ordenamiento legal citado, fija la publicidad de las sentencias definitivas y firmes de acuerdo a lo previsto por la ley 26.856; es decir, a través de un diario judicial en formato digital accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, a los fines de merituar lo acordado en el marco de una acción colectiva debe apreciarse que los derechos ventilados imponen condiciones especiales para su defensa ante la ausencia de un ente que pueda postularse "per se" como su titular.

ii. En tal orden de ideas, el acuerdo aparece justo, razonable y adecuado, advirtiéndose protegidos los intereses de todos los miembros de la clase (conf. Carestia Federico S., Salgado José María "La transacción en las acciones de clase"; La Ley, 12/03/2012).

En efecto, el reintegro a cientos y exclientes del 70% de los intereses cobrados respecto de los "gastos por otorgamiento" de los préstamos otorgados por la entidad bancaria con más su actualización conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para su operaciones de descuento a 30 días se observa adecuado, ello tomando en consideración el porcentaje de la quita y la inmediatez de la propuesta concreta frente a la tiempo que podrá transcurrir hasta que las actuaciones se encuentren en estado de dictar sentencia -nótese que fueron iniciadas en el año 2013- y la incertidumbre de su resultado.

Por lo expuesto, lo acordado parece razonable, sumado a que aquel consumidor que así lo quisiere podría reclamar de forma individual.



Por otro lado, efectuada la consulta "on line" se aprecia que en los autos N° 7821/2013 "Consumidores Damnificados Asociación Civil P/su Defensa c/ Banco Itaú Argentina S.A. S/ ordinario", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 16 Secretaría N° 32, con fecha 17 de diciembre de 2024, se observa se homologó el acuerdo presentado por las partes -providencia que se encuentra firme-, donde las partes acordaron igual porcentaje a reintegrar en concepto de la comisión denominada "gastos de otorgamiento" de los préstamos otorgados durante el 23.04.2009 y el 30.09.2013 con más su actualización.

Así las cosas, lo acordado será acogido favorablemente.

iii. En cuanto a la forma de devolución del monto, las formas previstas por la entidad bancaria aparecen suficientes en tanto, en el caso de clientes activos, la acreditación se efectuará directamente en las respectivas cuentas bancarias, mientras que se averiguarán las cuentas activas de ex clientes para hacer efectiva la transferencia de los montos correspondientes (ver I.2 REINTEGROS de fs. 858/70).

Nótese que el acuerdo prevé la posibilidad de aquellos ex clientes que lo deseen informen la cuenta a la cual deba transferirsele.

Además, aquellos que no posean cuenta bancaria podrán cobrar en todas las sucursales del país.

Así, lo expuesto aparece suficiente, tomando en consideración el escaso numero de ex clientes de la entidad bancaria que podrían no poseer cuenta bancaria en otro banco.

iv. Súmase que se prevén comunicaciones individuales así como publicidad genérica de los términos del acuerdo para que los involucrados puedan tomar conocimiento de sus derechos (ver fs. II.3 del acuerdo acompañado).

Por otro lado en el pto. II.4 la entidad bancaria se compromete, luego de seis (6) meses desde el inicio de los reintegros a los ex clientes, a poner a disposición del Tribunal las sumas que no



pudieron ser percibidas o devueltas a los ex clientes, transfiriéndolas a una cuenta a constituirse en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales.

Nótese que el 80% de dichos fondos remanentes será invertido en un plazo fijo renovable cada 180 días hasta que se cumpla el plazo de dos (2) años desde la última publicación de edictos, luego el Juzgado dispondrá su derivación con destino a una entidad o fundación con objeto o finalidad específica relacionada con la situación del grupo afectado en este juicio; mientras que el 20% restante, deberá ser depositado en una cuenta a la vista a la orden de V.S. para atender por parte del Tribunal las presentaciones tardías de los ex clientes, hasta que se cumpla el plazo de dos (2) años desde la última publicación de edictos, oportunidad en que se continuará con lo previsto en el porcentaje anterior.

Por último, se advierte que vencido el plazo de dos (2) años referido, los fondos remanentes serán destinados alguna entidad sin fines de lucro o bien aquello que el Juzgado considere pertinente; siendo las propuestas por las partes: (i) La Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y/o (ii) Hospital de Niños Garrahan de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

v. Por ultimo nótese que deberá darse debida publicidad en los sitios web y redes sociales de la actora como de la entidad bancaria.

vi. En las piezas a librarse deberá dejarse sentado que los consumidores o usuarios que así lo deseen deberán manifestar mediante presentación en estos autos su voluntad de no ser alcanzados por el acuerdo en cuestión y podrán reclamar de manera individual, podrán hacerlo dentro de un plazo de noventa (90) días corridos desde la finalización de las medidas de publicidad.

vii. En consecuencia, se advierten debidamente cumplidos los requisitos expuesto fijados por el art. 54 de la Ley de Consumidor, pudiendo proceder a la homologación de lo acordado en tanto no se advierte comprometido el orden público.



4. Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

a. Homologar el acuerdo acompañado a fs. 858/870 en los términos del art. 54 de la Ley 24.240, en tanto no se advierte contrario al orden público.

b. Hácese a las partes que deberán acreditar el cumplimiento de la publicidad que debe efectuar cada una dentro del plazo de 90 días.

c. Una vez firme la presente, comuníquese al Registro de Procesos Colectivos de conformidad con lo previsto en el art. IX de su Reglamento de Actuación.

d. Notifíquese por Secretaría a las partes y los profesionales intervinientes, y a la Sra. Agente Fiscal a cuyo fin remítanse las actuaciones, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Federico A. Güerri

Juez

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO
DÉLGADO
Date: 2025.12.12 13:11:45 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FEDERICO
ALBERTO GUERRI
Date: 2025.12.12 13:28:38 ART



#23070054#451631185#20251212131129329